

La Serena, tres de enero de dos mil veintidós.

A lo principal: Téngase por evacuado el traslado.

Al otrosí: Por acompañado.

Proveyendo derechamente a lo principal y primer otrosí de folio 11:

Vistos

Primero: Que, a folio N°11 de la presente carpeta digital los abogados don Cristian Arroyo Barreto y don Rodrigo Reyes Barrientos en representación de la recurrida Convención Constitucional, interponen incidente de acumulación y excepción de incompetencia; en relación a la acumulación solicitan que estos autos sean acumulados al Rol Ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso N°47.042, por ser este ingreso previo al presente recurso de protección, ya que versa sobre la misma materia, fue presentado por el mismo abogado recurrente, se sustenta en los mismos hechos y fundamentos de derecho, y es la misma petición concreta en ambos recursos. Fundamenta su petición en el artículo 13 del Auto Acordado de Recuso de Protección de las Garantías Constitucionales y artículo 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, la recurrida a continuación y en subsidio de no acogerse la acumulación, interpone excepción de incompetencia refiriendo que según lo establece el artículo primero del Auto Acordado sobre la materia, la Corte competente para conocer de la presente acción sería la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, puesto según señalan los recurrentes los efectos de los actos ilegales y arbitrarios respecto de los que se recurre se producen en los domicilios electorales de los recurrentes, para lo cual individualizan el domicilio de uno sólo de éstos, ubicado en la comuna de La Serena, arguyendo que de los actos contra los cuales se



DXOTLNGHNH

recurrer, aprobación del reglamento de la Convención en cuanto a los Plebiscitos intermedios dirimientes, sus efectos tendrán lugar en los domicilios electorales de los recurrentes, por tanto recurren de protección en contra de eventuales, posibles y futuros efectos, los cuales son inciertos e indeterminados, pues a la fecha de la interposición del recurso solo se han aprobado normas que contemplan la posibilidad de realizar un plebiscito dirimente, pero aún no se ha realizado ninguno. Añade, que la convención constituyente tiene su domicilio en la ciudad de Santiago donde se llevó a cabo la deliberación, aprobación y votación del reglamento en cuestión.

Tercero: Que, a folio N°14 se confirió traslado a la recurrente siendo evacuado en tiempo y forma, por el abogado don Rodrigo León Pinto, argumentando en cuanto al incidente de acumulación formulado por la contraria, que aquella solicitud ya fue realizada ante el Rol N°47.042-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, siendo rechazado por aquel tribunal, sin perjuicio de lo anterior añade que la solicitud es improcedente puesto que no se cumple con lo preceptuado por el artículo 13 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo de recurso de protección de garantías constitucionales, en cuanto deben ser conocidos por una determinada Corte, por encontrarse en conocimiento de dos cortes distintas; y asimismo, no se cumple con el requisito que se encuentren en instancias análogas, pues el ingreso de la Corte de Valparaíso actualmente se encuentra con autos en relación. Por último arguye que, la Corte competente para resolver sobre la acumulación solicitada es la del ingreso más antiguo, esto es, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, solicita su rechazo con costas, y dar curso progresivo a los autos.



Cuarto: Que, en su oportunidad solicita que la excepción de incompetencia interpuesta por la recurrida, sea rechazada con costas, puesto que según lo preceptuado por el artículo primero del Auto Acordado de protección, da dos posibilidades para interponer el recurso, en la Corte correspondiente al lugar donde se ejecuta el acto, omisión o amenaza, o donde se produzcan sus efectos, dichas opciones son de elección exclusiva del recurrente y no del recurrido, por lo que los recurrentes optaron por recurrir donde el acto producirá sus efectos respecto de ellos, esto es, en la Región de Coquimbo, en donde tiene sus domicilios electorales siendo competente la Corte de La Serena, y la circunstancia que los actos se ejecutaran en el territorio jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Santiago no hace incompetente el presente recurso.

Por tanto, en atención a lo preceptuado por el artículo primero y décimo tercero del Auto Acordado de recurso de Protección de Garantías Constitucionales y artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- 1) Que, se rechaza sin costas, el incidente de acumulación puesto que la Corte competente para conocer de éste en atención a lo preceptuado por el artículo 96 y 98 del Código de Procedimiento Civil es la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso por ser su ingreso más antiguo; y asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, no es procedente por encontrarse en disímiles etapas procesales.
- 2) Que, atendido el mérito de lo antecedentes, en especial que el acto recurrido y sus efectos se materializan en la comuna de Santiago, y visto lo dispuesto en el artículo primero y segundo del Auto

DXOTLNGHNH

Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre recurso de protección, acoge sin costas la excepción de incompetencia y se declara incompetente esta Corte para conocer de la presente acción constitucional, debiendo remitirse los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago vía interconexión para su conocimiento y resolución del presente recurso de protección. Asimismo, comuníquese vía correo electrónico en su oportunidad, la remisión vía sistema del presente recurso a la Corte señalada, dejándose constancia en autos.

Regístrese y archívese en su oportunidad en Sitcorte.

Rol N° 2010-2021.- Protección



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Vicente Jesus Hormazabal A., Jorge Corrales S. y Abogado Integrante Claudio Segundo Fernandez R. La Serena, tres de enero de dos mil veintidós.

En La Serena, a tres de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.